



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN BAJA CALIFORNIA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

Inspeccionado: C. [REDACTED]

EXP. ADMVO: PFFPA/9.3/2C.27.5/0039-18

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

No. PFFPA/9.5/2C.27.5/003/2019 EN

Fecha de Clasificación: 01/02/2019
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFFPA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 Frac. VI y XI LGTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: 1 a 10
Fundamento Legal: Art. 113 Fracc. I y III, y 117 LGTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a primero del mes de febrero del año dos mil diecinueve.

Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los previstos en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y con fundamento en los artículos 30., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a [REDACTED] como probable responsable en materia ambiental, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0039/2018-ENS, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la persona denominada [REDACTED] inmediaciones del Área Natural Protegida "Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios", en coordenadas de referencia más concreta 29°31'12.0" LN, 114°17'37.5" LO en el municipio de Ensenada, Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar que para llevar a cabo diversas actividades que requieren autorización en materia de impacto ambiental cuente y cumpla con la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y en su caso se cumpla con los términos y condicionantes correspondientes para su verificación y así mismo la revisión de toda la documentación relativa a la materia objeto de dicha inspección, para constatar que se cumpla con las obligaciones a su cargo dispuestas en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, así como lo establecido en su Reglamento en materia de Impacto Ambiental.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, a los [REDACTED] practicaron visita de inspección al [REDACTED] levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.5/0039/2018-ENS, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho y acta circunstanciada en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción a los artículos 28 fracción XI y XII, 48 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T y S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 82, 88 fracción X b) del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas; mismos que serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, se le notificó al [REDACTED] el Acuerdo No. PFFPA/9.5/2C.27.5/001/2019-EN, de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFPA/9.3/2C.27.5/0039-18, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, con fundamento en los proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 167, 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento del citado ordenamiento legal en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y numeral 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordena la adopción inmediata de medidas de seguridad y/o correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas de correctivas o de urgente aplicación, en los términos y plazos que en la misma se establece:

MEDIDA DE SEGURIDAD ÚNICA: Se ordena como Medida de Seguridad la "CLAUSURA TOTAL TEMPORAL" con efectos de [REDACTED] de las actividades consistentes en el evento denominado [REDACTED] evento de competencias de vehículos en su modalidad de Rally dentro del "Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios", en Baja California, esta medida de seguridad estará subsistente hasta en tanto el inspeccionado de cumplimiento a la siguiente medida correctiva:

MEDIDA CORRECTIVA ÚNICA: Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que el inspeccionado realizó actividades consistentes en el evento denominado [REDACTED] evento de competencias de vehículos en su modalidad de Rally dentro del "Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios", en Baja California", por lo que deberá acreditar contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) a través de la cual se le autorice o faculte para realizar las actividades anteriormente descritas. Lo anterior, conforme a lo observado durante la visita de inspección, que para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria y artículos 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- Mediante escritos de fecha de recibido el doce de octubre y dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, el [REDACTED] el primero en su carácter de interesado y el segundo con el carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del primero de los señalados, comparecen ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, señalando domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en calle Novena No. 835-1, Zona Centro de la ciudad de Ensenada, municipio de Ensenada, Baja California.

SEXTO.- Que con fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se apersonó en [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del C. [REDACTED] ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, personalidad acreditada en autos del expediente, manifestando que se allana a la orden de inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0039/2018-ENS de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, a los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0039/2018-ENS, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, acta circunstanciada en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, y del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/001/2019 EN, de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, presentando documentación pertinente a sus intereses con fecha de recibido el doce de octubre y dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, siendo de su conocimiento de los efectos jurídicos, alcances y consecuencias que produce el allanamiento, firmando de conformidad, ratificando el contenido de sus escrito y que no intentara ninguna acción legal, recurso o juicio de nulidad tendiente a combatir la resolución administrativa, asumiendo la responsabilidad y la sanción correspondiente por la conducta realizada en contravención de la normatividad ambiental aplicable; por lo que con fundamento en el artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que al tenor de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal establecidos en





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



el artículo 13 del Ordenamiento Jurídico citado, se turna con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1°, 2°, 3ª Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1°, 2ª fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o., 2o., 3o., 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 4o., 5o., 6o., 28, 37 Bis, 160, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como los numerales 1°, 2°, 4 Fracción VI, 55, 57 y 59 del Reglamento del citado Ordenamiento Jurídico en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0039/2018-ENSde fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se desprende que al momento de la visita realizada al C. [REDACTED], y considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL DENTRO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA:

ANTECEDENTES: La visita de inspección tiene por objeto constatar y verificar posibles daños que se pudieron haber ocasionado durante el recorrido y como resultado de la ejecución y realización del Evento Rally, todo terreno denominado [REDACTED] que se realizó en fechas del 20 al 27 del mes de abril del año 2018, dentro de la cual comprendió en su recorrido el paso por el Área Natural Protegida "Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios", usando la carretera número cinco de tramo de terracería de camino vecinal de San Luis Gonzaga a salir al lugar conocido como el cruce, incorporándose a la carretera transpeninsular número uno, llegando a pernoctar al poblado de Bahía de los Ángeles, saliendo el día siguiente de Bahía de los Ángeles a Loreto por carretera, hasta kilómetro 14 de la carretera número doce, donde se toma el camino que va a San Borja, incorporándose de nuevo a la carretera transpeninsular con dirección al sur, a la altura del poblado nuevo Rosarito, en lo que respecta al tramo en Baja California, así como que se cuente con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) y en su caso se cumpla con los términos y condicionantes correspondientes para su verificación y así mismo la revisión de toda la documentación relativa a la materia objeto de dicha inspección. Se constató y a decir del C. [REDACTED] en su carácter de Director de Operaciones y Organizador de carrera [REDACTED] los vehículos participantes del citado [REDACTED] si ingresaron y cruzaron el Área Natural Protegida "Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios", a lo largo y por el mismo camino por el cual se hace el presente recorrido, observándose que transitaron, por antiguos caminos vecinales de terracería y piedra, los cuales son caminos accidentados, algunas partes del camino se aprecian erosionadas no de manera significativa, por la tracción de las llantas de los vehículos que transitaron a alta velocidad, en lo que respecta a daños a la vegetación dentro del área de influencia de las carreras, no hay evidencias de daños a la flora del lugar, así mismo no se observaron ningún tipo de desechos como filtros de aceite, trapos o algún otro impregnado de aceite, llantas en desuso, ni basura de tipo doméstico, o cualquier otro tipo de basura o material que pudiera ocasionar un daño o contaminación a la flora y fauna del lugar, no detectándose durante el recorrido ningún tipo de daño o contaminación dentro del Área Natural Protegida "Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios", siendo importante mencionar en lo que respecta a la fauna silvestre, que si bien es cierto no se encontró evidencia de daño directo, sin embargo es sabido que las carreras fuera de camino con vehículos con motores modificados dentro de un ANP, tiene un impacto negativo debido al fuerte ruido que se genera por los carros y motocicletas a alta velocidad, consideramos que este ruido puede fácilmente rebasar los 100 decibelios, situación que afecta a la fauna silvestre como el venado, el borrego cimarrón, los





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



coyotes, zorras, gatos montes, pumas entre otros que habitan dentro de la zona por donde transitaban los vehículos de carreras, haciendo que esta se disperse y se aleje de su hábitat; desprendiéndose las siguientes:

INFRACCIÓN ÚNICA.- No cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría del Medio ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), así como de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) a través de la cual se le autorice o faculte para realizar las actividades consistentes en el evento denominado **evento de competencias de vehículos en su modalidad de Rally dentro del "Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios"**, en Baja California estando en contravención de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente y sus reglamentos en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y el de Áreas Naturales Protegidas.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 fracción XI y XII, 48 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T y S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 82, 88 fracción X b) del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

III.- Con escritos de fecha de recibido doce de octubre y dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho, se apersonó el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado legal del C. [REDACTED] ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, personalidad acreditada en autos del expediente, manifestando que se allana a la orden de inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0039/2018-ENS de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciocho, a los hechos u omisiones asentadas en el Acta de Inspección No. PFPA/9.3/2C.27.5/0039/2018-ENS, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, acta circunstanciada en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, y del acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/001/2019 EN, de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, comparecieron ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, por lo que esta Autoridad, en razón de método y atento a los principios de eficacia, celeridad, legalidad y economía procesal consagrados en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; se aboca al análisis del asunto que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa que en derecho corresponda.

En virtud de existir allanamiento, siendo de su conocimiento de los efectos jurídicos, alcances y consecuencias que produce el allanamiento, firmando de conformidad, ratificando que no intentara ninguna acción legal, recurso o juicio de nulidad tendiente a combatir la resolución administrativa, asumiendo la responsabilidad y la sanción correspondiente por la conducta realizada en contravención de la normatividad ambiental aplicable, y no obstante de haber presentado elementos probatorios, desprendiéndose de su contenido que no acredita estar autorizado para desarrollar actividades en inmediaciones del Área Natural Protegida "Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios", en coordenadas de referencia más concreta 29°31'12.0" LN, 114°17'37.5" LO en el municipio de Ensenada, Baja California, ni que sus actividades se constriñeran a lo establecido en la normatividad, toda vez que no exhibe ni acredita contar con permiso o autorización para realizar las actividades consistentes en el evento denominado **"YOKOHAMA NORRA MEXICAN 1000 RALLY, que se realizó en fechas del 20 al 27 del mes de abril del año 2018, dentro de la cual comprendió en su recorrido el paso por el Área Natural Protegida "Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios"**, usando la carretera número cinco de tramo de terracería de camino vecinal de San Luis Gonzaga a salir al lugar conocido como el cruce, incorporándose a la carretera transpeninsular número uno, llegando a pernoctar al poblado de Bahía de los Ángeles, saliendo el día siguiente de Bahía de los Ángeles a Loreto por carretera, hasta kilómetro 14 de la carretera número doce, donde se toma el camino que va a San Borja, incorporándose de nuevo a la carretera transpeninsular con dirección al sur, a la altura del poblado nuevo Rosarito, en lo que respecta al tramo en Baja California, esta dependencia del gobierno federal tiene como no subsanados los hechos u omisiones asentados en la retrocitada acta de inspección, motivo de este procedimiento administrativo; **así mismo no obstante de constatarse el incumplimiento a la medida de seguridad única y la medida correctiva única, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. PFPA/9.5/2C.27.5/001/2019 EN, de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve, notificado en fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, no se ratifican las mismas, solo se le conmina que si es su pretensión continuar realizando estas actividades, previo a ejecutarlas deberá realizar los trámites correspondientes tendientes a la obtención de las autorizaciones necesarias, así como regularizar su situación y subsanar sus irregularidades, para que esté en condiciones de presentarlas cuando le sea requerido para ello, evitando nuevas sanciones, manifestándole que por los**





hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho, cualquier tipo de actividad o aprovechamiento, dentro de esta área sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades; por lo cual infringe lo establecido en los artículos 28 fracción XI y XII, 48 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T y S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 82, 88 fracción X b) del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación a la que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental en materia de impacto ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados detallados en el considerando segundo de la presente resolución al [REDACTED] incumplió con las disposiciones ambientales establecida para la siguiente materia: EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: Se contraviene lo establecido en los artículos 28 fracción XI y XII, 48 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T y S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 82, 88 fracción X b) del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del [REDACTED] a las disposiciones de la legislación ambiental vigente, esta autoridad federal con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede la imposición de sanciones administrativas conducentes, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: Que las infracciones cometidas por el [REDACTED] son de las que se clasifican como graves, las cuales deben tomarse en consideración, no olvidando que para la práctica y aprovechamiento de cualquier actividad relacionada con los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas y de refugio, se deberá contar con los permisos o autorizaciones expedidos por autoridad competente obtenidas previo a la realización de dichas actividades, ajustándose a los lineamientos legales que para la materia se establezcan, por lo cual toda actividad relacionada con esto, deberá de estar legalmente encaminada, cumpliendo con todos los requisitos necesarios que marca la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental y Área Natural Protegida, así como lo establecido en las normas oficiales mexicanas, para que con ello se pueda proteger al medio acuático del País, logrando la protección, preservación y aprovechamiento de los mismos, requisito que el inspeccionado no cumplió, atentando contra el orden jurídico marcado en torno a la protección de las especies endémicas establecido para preservar los recursos naturales de la Nación y asegurar el bienestar social, al no acreditar hasta este momento haber obtenido y contar con su autorización de impacto ambiental y permiso respectivo de las autoridades competentes, conducta que pone en riesgo las especies silvestres que se encuentran con estatus de en peligro de extinción y la biodiversidad entorno a las mismas, ya que existen ecosistemas representativos de gran diversidad, riqueza biológica y alta productividad y además, zonas de crianza y desove de importantes especies marinas, e igualmente, se encuentra el hábitat de aves residentes y migratorias; en esta región habitan especies marinas y terrestres consideradas como raras, endémicas y en peligro de extinción; constituye áreas biogeográficas relevantes a nivel nacional, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados y restaurados, en los cuales habitan especies representativas de la biodiversidad nacional, incluyendo a las consideradas endémicas, amenazadas o en peligro de extinción; de lo anterior se concluye que la conducta realizada por el inspeccionado es grave al no tomar en consideración nada de lo expuesto.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar; toda vez que, a sabiendas que existe la prohibición expresa, conocida y pública que en el Área Natural Protegida, "Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios" no debe realizarse la ejecución y realización del Evento Rally, todo terreno; salvo que se cuente con la autorización respectiva no se abstuvo, lo cual se constató y a decir del [REDACTED] en su carácter de Director de Operaciones y Organizador de carrera [REDACTED] los vehículos participantes del citado Rally, si ingresaron y cruzaron el Área Natural Protegida "Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios", a lo largo y por el mismo camino por el cual se hace el presente recorrido, observándose que transitaban, por antiguos caminos vecinales de terracería y piedra, los cuales son caminos accidentados, algunas partes del camino se aprecian erosionadas no de manera significativa, por la tracción de las llantas de los vehículos que transitaban a alta velocidad, en lo que respecta a daños a la vegetación dentro del área de influencia de las carreras; no hay evidencias de daños a la flora del lugar, así mismo no se observaron ningún tipo de desechos como filtros de aceite, trapos o algún otro impregnado de aceite, llantas en desuso, ni basura de tipo doméstico, o cualquier otro tipo de basura o material que pudiera ocasionar un daño o contaminación a la flora y fauna del lugar, no detectándose durante el recorrido ningún tipo de daño o contaminación dentro del Área Natural Protegida "Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios", siendo importante mencionar en lo que respecta a la fauna silvestre, que si bien es cierto no se encontró evidencia de daño





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



directo, sin embargo es sabido que las carreras fuera de camino con vehículos con motores modificados dentro de un ANP, tiene un impacto negativo debido al fuerte ruido que se genera por los carros y motocicletas a alta velocidad, consideramos que este ruido puede fácilmente rebasar los 100 decibelios, situación que afecta a la fauna silvestre como el venado, el borrego cimarrón, los coyotes, zorras, gatos montes, pumas entre otros que habitan dentro de la zona por donde transitaban los vehículos de carreras, haciendo que esta se disperse y se aleje de su hábitat, donde el aprovechamiento es regulado normativamente y sin exhibir la autorización vigente correspondiente, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de impacto ambiental y área natural protegida, al realizar actividades consistentes en el evento denominado [REDACTED] en zonas o áreas que específicamente se encuentra regulada la prohibición de las mismas; a excepción de que dichas actividades hayan sido sujetas previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, con mayor razón si se trata de actividades como es la ejecución y realización del Evento Rally, todo terreno, que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas al realizarlas dentro de un Área Natural Protegida **"Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios"**, sin haber obtenido su autorización; se atenta gravemente contra las especies silvestres sedentarias y endémicas del área, la cual fue puesta en peligro por la conducta realizada por el infractor, poniendo en riesgo el desarrollo sustentable.

E) EN CUANDO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al realizar actividades consistentes en el evento denominado [REDACTED] que se realizó en fechas del 20 al 27 del mes de abril del año 2018, dentro de la cual comprendió en su recorrido el paso por el Área Natural Protegida **"Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios"**, usando la carretera número cinco de tramo de terracería de camino vecinal de San Luis Gonzaga a salir al lugar conocido como el crucero, incorporándose a la carretera transpeninsular número uno, llegando a pernoctar al poblado de Bahía de los Ángeles, saliendo el día siguiente de Bahía de los Ángeles a Loreto por carretera, hasta kilómetro 14 de la carretera número doce, donde se toma el camino que va a San Borja, incorporándose de nuevo a la carretera transpeninsular con dirección al sur, a la altura del poblado nuevo Rosarito, en lo que respecta al tramo en Baja California, sin contar con las autorizaciones respectivas y/o permisos respectivos, que lo faculen a desarrollar dicha actividad dentro del Área Natural Protegida, **"Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios"**.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, (punto Cuarto del Acuerdo de emplazamiento No. PFP/9.5/2C.27.5/001/2019 EN, de fecha siete de enero del año dos mil diecinueve), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 2 no se asentó información alguna, no acredita ni menciona si cuenta con bienes propios, de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento no se puede determinar, sin embargo deben ser suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI.- Por lo anterior y considerando además del análisis de la reincidencia, de la intencionalidad y negligencia del beneficio obtenido por el inspeccionado al cometer infracciones, así como de las causas atenuantes y agravantes correspondientes, procede a imponer al [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 171 fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con relación con el 142 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, una multa global de **\$101,388.00 M. N. (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1200 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$84.49 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE AREA NATURAL PROTEGIDA E IMPACTO AMBIENTAL:

1200 unidades de medida y actualización corresponden por realizar actividades consistentes en el evento denominado [REDACTED] que se realizó en fechas del **20 al 27 del mes de abril del año 2018**, dentro de la cual comprendió en su recorrido el paso por el Área Natural Protegida “Área de Protección de Flora y Fauna Silvestre Valle de los Cirios”, en contravención de lo establecido en los artículos 28 fracción XI y XII, 48 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T y S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 82, 88 fracción X b) del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron totalmente los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.5/0039/2018-ENS, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho y acta circunstanciada en fecha tres de mayo de dos mil dieciocho, por lo tanto, ha incurrido en infracción a los artículos 28 fracción XI y XII, 48 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso T y S del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y artículos 82, 88 fracción X b) del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas, mismas a que se refieren los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Autoridad, determina sancionar al [REDACTED] con una multa de **\$101,388.00 M. N. (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHWENTA Y OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1200 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$84.49 pesos mexicanos, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecinueve, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se le apercibe al [REDACTED] que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán a la empresa las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TERCERO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema eScinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

CUARTO.- Se le hace saber al **[REDACTED]**, que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Así mismo son procedentes los recursos de Reconsideración y Conmutación previstos en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte In fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento





SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

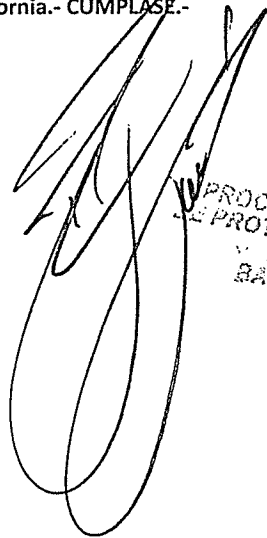
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

OCTAVO.- Se hace beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266 del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

NOVENO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en calle Novena No. 835-1, Zona Centro de la ciudad de Ensenada, municipio de Ensenada, Baja California de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el **LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA**, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- CÚMPLASE.-



PROCURADURIA FEDERAL
DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACION
BAJA CALIFORNIA

C.c.p. Archivo.
C.c.p. Expediente.
IJGP/JALM/hsh

